

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-013-2016-00346-01
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ TORRES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 73 del 9 de abril de 2018
JUZGADO:	Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión de vejez

**APROBADO POR ACTA No. 26
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 198**

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de la entidad demandada en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ TORRES** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-013-2016-00346-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 197

1) ANTECEDENTES

La señora **MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ TORRES**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que: **1)** Se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de vejez desde el 22 de octubre de 2014, con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad. **2)** Se condene al pago de intereses moratorios de que trata el art. 141 L.100/93. **3)** Pago de las costas y agencias en derecho (Fl.3).

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 2-5 demanda, 35-44 contestación de la demanda (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali desató la Litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar no probadas las excepciones propuestas respecto a la consolidación del derecho pensional. **2)** Declarar que la actora tiene derecho a la pensión de vejez con

aplicación del artículo 33 L.100/93, modificado por el art. 9° L.797/03, a partir del 21 de octubre de 2016, en cuantía equivalente al SMLMV, durante 13 mesadas anuales. **3)** Condenar a Colpensiones a pagar a la demandante la suma de \$14.209.245, por concepto de retroactivo causado entre el 21/10/2016 y el 31/03/2018, que deberá ser pagada de manera indexada mes a mes. **4)** Autorizar los descuentos con destino al SGSSS. **5)** Absolver a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra, en especial de los intereses moratorios. **6)** Condenar en costas a la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Como fundamento de la decisión, el juez de primera instancia señaló que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición. Expuso que, si bien aparecen cotizaciones con varios empleadores en los mismos periodos, estas deben ser tomadas como ciclos dobles que no aumentan el tiempo de servicio o semanas cotizadas, para efectos de alcanzar la calidad de beneficiaria del régimen de transición, siendo relevantes al momento de calcular el IBL. Que Colpensiones negó el derecho a la actora por no cumplir con la edad pensional, sin embargo, el 21/10/2016 cumplió los 57 años de edad y tenía las 1.300 semanas de cotización, luego, haciendo uso de las facultades y al advertir la consolidación del derecho, declaró la estructuración del mismo bajo la Ley 797/2003. Señaló que la liquidación de la prestación arrojó un valor inferior al SMLMV, por lo que, conforme al artículo 35 L.100/93 se debe garantizar la pensión mínima. En cuanto a los intereses de mora no accedió a su concesión, dado que al momento de presentar la reclamación administrativa no contaba con el derecho pensional.

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso de apelación, razón por la cual, el presente asunto fue remitido a esta Sala a fin de surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T y S.S.

2

2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 20 de agosto del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada Colpensiones reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y agrega que, la actora no cumple los requisitos de la L.100/93, ni resulta ser beneficiaria del régimen de transición; por lo tanto, no ostenta la calidad de pensionada. Como consecuencia de lo anterior, solicita al T.S.C. revoque la sentencia de primera instancia.

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE** son razones:

1. PENSIÓN DE VEJEZ – ARTÍCULO 33 LEY 100/93

En primer lugar se tiene que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición, establecido en el art. 36 de la ley 100 de 1993, toda vez que al 01 de abril de 1994, contaba 34 años de edad (Fl.47) y tenía menos de 750 semanas de cotización, por lo tanto, su prestación de vejez se rige por lo dispuesto en el artículo 33 de la L.100/93, modificado por el art. 9° L.797/03, disposición que a partir del año 2014 exige 57 años de edad para las mujeres y 1.300 semanas de cotización para acceder a la pensión.

Respecto al primer requisito, la demandante cumplió 57 años el **21 de octubre de 2016**, por haber nacido el mismo día y mes del año 1959; en cuanto al requisito de semanas cotizadas, una vez revisada la historia laboral allegada por Colpensiones visible a folio 87 se refleja un total de 1.383,33 semanas en toda la vida laboral.

Según lo expuesto la actora cumple con los requisitos establecidos en el art. 9° de la Ley 797 de 2003., por lo que le asiste el derecho a que **COLPENSIONES** le reconozca y pague su pensión de vejez desde el 21/10/2016, debiéndose confirmar en este aspecto la sentencia consultada.

2. EXCEPCIONES DE FONDO, PRESCRIPCIÓN:

Según lo expuesto en precedencia, no prosperan las excepciones de fondo propuestas por la demandada, ni siquiera la de prescripción, ya que el derecho se causó el 21 de octubre de 2016, fecha para la cual la presente demanda ya había sido radicada (09/08/2016) -fl.5-, por lo que el término de prescripción trienal contemplado en el artículo 151 C.P.T. y S.S. se encontraba interrumpido.

En cuanto al número de mesadas pensionales, se establece que en los términos del parágrafo transitorio 6° del AL.01/05 la actora tiene derecho a 13 mesadas anuales, por haberse causado la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Ya en el plano de las liquidaciones, dado que la mesada calculada por El juez primigenio ascendió a 1 SMLMV y este punto no fue objeto de controversia, el retroactivo pensional causado entre el 21 de octubre de 2016 y el 31 de marzo de 2018, una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$14.209.249** –conforme al anexo 1–; suma que coincide con la ordenada en primer grado, por lo que se confirmará en este sentido la sentencia consultada.

Anexo 1.

RETROACTIVO			
AÑO	SMLMV	MESADAS	TOTAL
2016	\$ 689.455	3,3	\$ 2.275.202
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	3	\$ 2.343.726
		TOTAL:	\$14.209.249

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 21 de octubre de 2016 al 31 de julio de 2020 la cual asciende a **\$38.931.798- anexo 2-**.

Anexo 2.

RETROACTIVO			
AÑO	SMLMV	MESADAS	TOTAL

2016	\$ 689.455	3,3	\$ 2.275.202
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	7	\$ 6.144.621
TOTAL:			\$38.931.798

En lo referente a la indexación, resulta acertada la condena por este concepto, ya que los valores reconocidos judicialmente como mesadas pensionales han sufrido los efectos de la inflación sobre la moneda colombiana, por lo que deben actualizarse a valor presente, máxime que el A Quo en su decisión negó el reconocimiento de intereses moratorios, en ese sentido, habrá de confirmarse la condena.

Así mismo se confirmará la autorización a la entidad demandada para que descuenta del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del C.G.P. la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 21 de octubre de 2016 y el 31 de julio de 2020, la cual asciende a **\$38.931.798**.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*